



140

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA :**

**Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01793-00**

**Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**


**Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B” – JORGE ELIECER PACHÓN ROBAYO**

**Asunto: Auto que concede impugnación**

Con escrito recibido el 25 de julio de 2018 en el correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación (fol. 103 – 138), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por intermedio de su Director Jurídico, impugnó la sentencia del 19 de julio de 2018 que declaró la improcedencia de la acción de tutela. La decisión se notificó por correo electrónico el 24 de julio siguiente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 35 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591<sup>2</sup> de 1991, ha de considerarse oportuna la impugnación teniendo en cuenta el término de la distancia, por ende, **se concede** ante la Sección Primera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
**Consejera**



<sup>1</sup> Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.

Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

<sup>2</sup> ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a63 la Corte Constitucional para su revisión.



SC5780-6-1



GP059-6-1

